

**CONTESTO DEMANDA. PLANTEA FALTA DE LEGITIMACION PASIVA
MANIFIESTA. RESERVA DEL CASO FEDERAL**

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL 1º NOMINACION

**JUICIO: LUNA SANTIAGO GABRIEL C/ IBAÑEZ MARIA DOLORES Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

EXpte: 2/20

Victor Alberto PADILLA, Abogado inscripto en el **Tomo O, Folio 977, MP 9478**, en mi carácter de apoderado a mérito del BLSG solicitado por la parte codemanda, constituyendo domicilio procesal para todos los efectos legales en **Casillero Digital N.º 20-38489692-9**, Celular: **381-3629744**, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I – ACREDITA PERSONERIA.

**DESIGNACION DE APODERADO CONFORME ART. 5 DE LEY 6.314
(INCIDENTE DE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS)**

Conforme lo acredito con copia del incidente para litigar sin gastos (presentado en copia por separado a la presente demanda) asumo la representación del Sr. **Jesus Exequiel IBAÑEZ** DNI: **38.119.266**, con domicilio real en **FLORENTINO AMEGHINO N° 1148, B° TIRO FEDERAL, SAN MIGUEL DE TUCUMAN**, y de las demás condiciones personales que constan en tales instrumentos.

Tal instrumento, como la firma del codemandado, me otorga legitimación provisoria para actuar en autos conforme Artículos 83 y 84 del N.C.P.C.C.T. Se tenga presente.

II - CONTESTA DEMANDA.

Por expresas instrucciones de mi mandante, vengo a contestar la demanda, solicitando desde ya, el total rechazo de la misma -por las consideraciones de hecho y derecho que esgrimo infra- con expresa imposición de costas a la parte actora.

En este sentido: La confusa expresión de los hechos narrados en la demanda, la falta de identificación concreta de los demandados en relación a los hechos, y a su respecto, la imputación de responsabilidad (expresamos falta de legitimación pasiva), como así también la escueta, precaria e infundada

documentación con la que pretende sostener y argumentar su pretensión, son motivos suficientes para desestimar esta caprichosa demanda, la que persiguiendo una indemnización infundada y sin causa, pretende aventurarse en esta infructuosa contienda judicial.

II. A – NEGATIVAS GENERALES:

- En primer término, y previo al examen específico de las alegaciones de la parte actora, niego en general todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la misma, con excepción de aquellos que fueran motivo de especial y expreso reconocimiento.
- Asimismo, niego la veracidad, autenticidad y recepción de toda la documental acompañada con excepción de aquella que resultara específicamente reconocida.
- Conforme a los elementos de juicio que se desarrollarán luego, niego en general la procedencia de cualquier tipo de reclamo por parte del actor y en contra de mi mandante, así como la existencia de deber resarcitorio de ninguna índole a cargo de mi mandante.
- Por todo ello, todo silencio o ausencia de negación en relación a los dichos de la parte accionante, de ninguna manera tendrá carácter de allanamiento, confesión ni renuncia de ninguna índole de mi parte.
- Niego todos y cada uno de los hechos expuestos por la parte actora que no sean expresamente reconocidos a lo largo de esta presentación.

II. B - NEGATIVAS PARTICULARES:

- Niego que por el accidente en cuestión exista responsabilidad alguna imputable a mi persona.
- Niego ser responsable a la fecha y hora del siniestro como titular, guardián y/o poseedor o conductor de la camioneta marca RENAULT, modelo KANGO, dominio PIY-166.
- Niego que la parte actora, en fecha 06/09/19, *“circulaba como tercero transportado, con el Sr. Frias Víctor Hugo , en una camioneta marca RENAULT KANGOO DOMINIO PIY166,,por ruta provincial 157 de norte a sur.”*
- Niego, y no me consta, que *“al llegar a la localidad de San Antonio de Padua, Simoca, vieron que se aproximaba de frente un camión”*

- Niego y no me consta que el Sr. Frías, haya intentado correrse hacia la banquina.
- Niego y no me consta que el Sr. Frias haya perdido el control de la camioneta.
- Niego y no me consta que la camioneta conducida por el Sr. Frias *“...comenzó a dar vueltas hasta que impacto con un árbol”*
- Niego y no me consta que “como consecuencia del supuesto siniestro, el actor haya sufrido lesiones de gravedad”
- Niego que el Sr. Frias haya perdido la vida en el lugar del supuesto siniestro.
- Niego y no me consta que la responsabilidad del conductor de la camioneta sea manifiesta.
- Niego y no me consta que el Sr. Frias no haya respetado las normas de la ley nacional de transito, especialmente el ART. 39 de la ley 24.449.
- Niego que mi mandante sea responsable en los términos de los artículos 1716, 1724, 1725, 1737, 1740 y 1757 del nuevo C.C.C.N.
- Niego que sea aplicable la jurisprudencia “C.S. SANTA FE, DICIEMBRE 28-1994- MAUJO DEL RIEGO, AMADOR C/VULETICH HORACIO Y OTROS.”
- Niego que la parte actora sufriera lesiones, específicamente *“Diversos politraumatismos, fracturas de cadera y de la pierna izquierda”*
- Niego que gozara de buena salud, con una gran capacidad física y laboral, y aun mas niego que trabajara realizando trabajos varios en negro
- Niego que mi parte tenga que responder por los daños que expresa.
- Niego que exista “DAÑO POR LESIONES O INCAPACIDAD FISICA”, que este cuantificado en la suma de \$2.500.000 y mucho mas niego que mi mandante sea responsable directa o indirectamente del supuesto rubro.
- Niego que exista “DAÑO POR INCAPACIDAD PSICOLOGICA”, que este cuantificado en la suma de \$300.000 y mucho mas niego que mi mandante sea responsable directa o indirectamente del supuesto rubro.
- Niego y no me consta que el actor tenga *“sin número de trastornos psicológicos que le impidan vivir, gozar y disfrutar alegremente de la vida como persona normal”* y que mi mandante sea responsable directa o indirectamente de esas supuestas afecciones.
- Niego que exista “DAÑO MORAL”, niego que este cuantificado en la suma de \$500.000 y mucho más niego que mi mandante sea responsable directa o indirectamente.
- Niego la procedencia del rubro “ASISTENCIA MEDICA, TRASLADOS, GASTOS FUTUROS.”, como asi también que estén cuantificados en la

suma de \$200.000 y que mi mandante sea responsable directa o indirectamente de esas supuestos erogaciones.

- Niego y no me consta que el actor antes del accidente realizaba diversos trabajos en negro, ni que ganara \$ 10.000 mensuales, ni que los haya dejado de percibir por un año, y mucho más niego que mi mandante sea responsable directa o indirectamente.
- Niego y no me consta que exista “LUCRO CESANTE”, niego que este cuantificado en la suma de \$120.000 y mucho más niego que mi mandante sea responsable directa o indirectamente.
- Niego y no me consta que el actor haya tenido “*perdida de chances*”, niego que este cuantificado en la suma de \$200.000 pesos y mas niego que mi mandante sea responsable directa o indirectamente
- Niego y no me consta que las oportunidades laborales se le vieron disminuidas rotundamente al actor, y mas niego que mi mandante sea responsable directa o indirectamente.
- Niego y no me consta la veracidad y autenticidad de la imagen del supuesto comprobante de pago de “seguro escudo s.a.”
- Niego que la parte actora fuera sometida a varias intervenciones quirúrgicas, no recuperando en la actualidad su normal funcionamiento de su mano derecha.
- En definitiva NIEGO que mi mandante deba suma alguna de dinero con motivo del accidente de tránsito en cuestión y mucho menos la suma de \$3.820.000.

Finalmente, en los términos del art. 435, inc. 2do. del C.P.C.C. desconozco la prueba documental adjuntada por el actor a la demanda por no constarme su autenticidad.

Por otra parte, y en los términos de lo dispuesto por el art. 418 del CPCYCT, dejo manifestado mi expresa oposición a la recepción posterior de cualquier documentación que no hubiera sido acompañada temporáneamente con el escrito de demanda.

II. C) LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La verdad de los hechos es totalmente contraria a la narración que grafica la actora en su afán por endilgar la responsabilidad al conductor, a la titular y, por consiguiente, hacerla extensiva a esta parte tomadora del seguro. Nada más alejado de la realidad y pasó a exponer porqué:

En fecha **06/09/2019** a hs. 21.00 aproximadamente, el Sr. Frías Víctor Hugo, DNI 41.035.876, se encontraba conduciendo de norte a sur por Ruta Provincial N° 157, a velocidad reglamentaria y con total dominio de la camioneta marca RENAULT, modelo KANGOO, dominio PIY166, propiedad en aquel entonces de mi hermana IBAÑEZ MARIA DOLORES. En tales circunstancias, lo hacía acompañado por el actor, quien, en cercanías de la localidad de San Antonio de Padua, Simoca, comenzó a hostigarlo con el fin de que proceda a detener el vehículo en la banquina a los fines de robo de parte de la mercadería que trasladaba en la parte de atrás del habitáculo. Por lo que ante el desconcierto del Sr. Frías, comenzó un forcejeo en el habitáculo delantero, generando que el conductor comience a perder el dominio de su conducido hasta que el actor sujetó el volante y lo hizo girar hacia su lado provocando que Frías pierda el control absoluto de la camioneta, se salga de la calzada y termine impactado con un árbol, provocando graves lesiones en el Sr. Frías, lo que género que sea trasladado al hospital, perdiendo la vida al día siguiente.

Es decir que la causa eficiente del accidente que relata la actora es completamente falaz. Por cuanto, justamente, la pérdida del dominio se produjo como consecuencia de un accionar absolutamente temeroso por parte del actor en autos. Por tal razón, el reclamo expresado en la demandada se convierte en infundado, falaz y mal intencionado con la única finalidad de enriquecerse sin causa y así esta parte lo demostrará en la instancia procesal oportuna

Evidentemente la parte actora, ante el pesar de conciencia que con su obrar doloso causo la muerte del Sr. Frías, decidió no accionar contra sus herederos.

Ahora bien, lo cierto es que aquella conducta endilgada por la parte actora hacía el Sr. Frías resulta una verdadera falacia, tendiente a tergiversar la realidad de los hechos en pos de beneficiarse a costa del titular y mi representado

En definitiva, el siniestro acaecido es a todas luces atribuible en un 100% al accionar de del Sr. Luna.

III.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Ahora bien, también es cierto que nuestra ley sustantiva establece eximentes de responsabilidad, que rompen el nexo causal, tales como el hecho del damnificado o de un tercero por el cual no se debe responder, lo que surge de los arts. 1729, ss.y concordantes del C.C.C.N.

Doctrinariamente se tiene dicho que *La causalidad es un requisito esencial de la responsabilidad civil. Es común opinión que la relación de causalidad entre la*

conducta del accionado y el hecho dañoso es una de las condiciones imprescindibles de la responsabilidad civil. Es que, pues, el sentido común se niega a admitir la existencia de un daño que deba ser soportado por quien no ha contribuido a su realización¹.

La propia conducta del actor es en este caso la causa exclusiva del daño producido. En dichos términos, es notorio que la víctima ha obrado antijurídicamente, tal como será demostrado en la etapa procesal oportuna, al infringir las disposiciones legales. En definitiva, tal como surge de la realidad de los hechos, la correcta conducta del Conductor NO es causal del hecho, por el contrario, la conducta de la víctima tiene absoluta incidencia causal en la producción del daño alegado. Pese a aquellas medidas previsoras que pudo haber tomado el Sr. Frias y la observancia en general de las normativas de tránsito vigentes, ello no resultó suficiente para evitar que su acompañante –devino en actor- realizara tal conducta delictiva.

En el caso de autos, se dan todas las condiciones de esta eximente de responsabilidad al titular dominial, como así también a mi mandante. A saber:

1.- El hecho del Sr. Luna tiene incidencia causal adecuada y exclusiva en la producción del resultado.

2.- Se trata de una falta imputable al damnificado (art. 1.721, art. 1.729 C.C.C.N.).

3.- No se trata de un hecho imputable al codemandado.

4.- No se trata de un hecho anticipable, ni evitable por el conductor, la demandada titular, ni mucho menos del codemandado tomador del seguro de responsabilidad.

El Sr. Frias obró con pautas de prudencia elementales. Aun así, no contó con los medios necesarios para sortear las conductas ilícitas de la que la pretensa víctima. Por lo que en definitiva, la conducta del Sr. Luna en el siniestro de autos debe funcionar como un eximente total de responsabilidad de la demanda titular, en tanto rompe el nexo de causalidad adecuada que debe existir entre la conducta atribuida y el daño.

¹ **Mayo, Jorge y Prevot, Juan Manuel**, "LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD. COMO REQUISITO AUTÓNOMO Y ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL", La Ley, 2010-E, 945

IV – PLANTEA FALTA DE LEGITACION PASIVA MANIFIESTA.

La parte actora, en el acápite “I-OBJETO”, expresa literalmente: “*Que en legal tiempo y forma vengo a iniciar formal demanda de daños y perjuicios contra (...) IBAÑEZ JESUS EXEQUIEL, DNI 38.119.266 (...) por ser la persona asegurada del vehiculo antes mencionado...*” la que es coincidente con lo expresado en el acápite “V. LEGITIMACION PASIVA”. Por lo que de los hechos narrados por la actora, parecería surgir la supuesta legitimación procesal pasiva de las siguientes personas:

-IBAÑEZ Maria Dolores, DNI 31.619.845, se le imputa responsabilidad por ser -al momento del siniestro- la **titular dominial** de la camioneta marca RENAULT,

modelo KANGO, dominio PIY-166,

-IBAÑEZ Jesus Exequiel, DNI 38.119.266, se le imputa responsabilidad por ser -al momento del siniestro- el **tomador del seguro de responsabilidad civil** de la mencionada camioneta.

Así las cosas, ha decidido no dirigir acción civil alguna hacia los herederos del Sr. FRIAS Victor Hugo, DNI 41.035.876, quien fuera -al momento del siniestro- conductor de la mencionada camioneta.

De lo expuesto surge que al momento de plantear la demanda e imputar la legitimación procesal de las partes accionadas, lejos de definir el objeto de manera clara, circunstanciada y determinar la supuesta responsabilidad (objetiva u subjetiva) del codemandado Ibañez, surge de manifiesto la INDETERMINADA, CONFUSA E INCONGRUENTE fundamentación respecto a procedencia de la acción en contra del tomador del seguro. Recordemos que *doctrinariamente* se tiene dicho que “...la falta de acción tiene por objeto poner de manifiesto que no media legitimación procesal, es decir, la circunstancia de no ser el actor o el demandado, las personas especialmente

En este sentido pregunto: ¿De qué es responsable el codemandado tomador del seguro? ¿De dónde surge su carácter de guardián o poseedor del vehículo al momento del hecho?, ¿De qué vehículo estamos hablando?. Ninguna de estas preguntas tienen respuestas porque ESTAN INDETERMINADAS EN LA DEMANDA. Tampoco surge del relato de los hechos mención alguna al respecto. *habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la que verse el proceso*².

² Osvaldo A. Gozáini “DEFENSAS Y EXCEPCIONES”; Capítulo VII 2.

El hecho de que mi mandante se haya obligado como tercero –por no ser titular, guardián o poseedor- frente a la aseguradora Escudo Seguros S.A. al pago de las primas en virtud de la vigencia de una póliza contratada a su nombre para los riesgos que pueda ocasionar la camioneta objeto de la presente Litis, no lo convierte en responsable alguno frente al actor. En este sentido ya se ha expresado la jurisprudencia al decir que ***“No resulta necesario que el seguro de responsabilidad civil sea contratado por el dueño o guardián del rodado asegurado sino que también puede serlo por un tercero que, como tomador se obliga contractualmente frente a la aseguradora, por ejemplo, al pago de las primas. Sin embargo, ello no significa que por el solo hecho de ser parte, con el alcance indicado, en el contrato de seguro, se convierta en responsable frente a quien resulte damnificado por un hecho acaecido durante la vigencia del seguro en el que tenga intervención el automotor, sea de la cosa o con la cosa, por el que quedan extracontractualmente obligados su dueño o guardián en los términos del art. 1113, Código Civil. Sentado ello, toda vez que de las constancias de la causa no se advierte que se haya acreditado el carácter de dueña o guardiana de la codemandada respecto del automóvil en cuestión, la sola calidad de tomadora del seguro que cubría el vehículo no la transforma en responsable de los daños derivados del accidente que motiva este proceso.”***³

Así la excepción de falta de legitimación pasiva planteada, es procedente, dado que mi poderdante carece de toda relación con la cosa por cuyo riesgo sufrió supuestamente daños la actora, por lo tanto, no se halla comprendido en el ámbito del artículo 1758 por no ser titular o guardián de la camioneta, ni mucho menos en el del artículo 1724 por no haber sido conductor al momento del siniestro, pues solo es tomador del seguro del vehículo y su obligación es de índole contractual, comprometiéndose exclusivamente a pagar las primas, por lo que no hay norma alguna en el citado cuerpo legal que lo obligue a responder por los daños generados por un bien que no es de su propiedad y del que no detentaba la guarda, pese a ser hermano de la dueña de la cosa. Por lo que el hecho de haber contratado una póliza de seguro de responsabilidad civil, no lo erigía al codemandado en guardián de la cosa. Tampoco es suficiente a tal fin que sea hermano de quien al momento del accidente ostentaba la calidad de titular. El carácter de «guardián» implica un poder de autodeterminación sobre la cosa que en el caso no ha sido acreditado. Además, la indisponibilidad del bien se ve refleja además en el sentido de que la misma pernotaba en un domicilio diferente al del

³ R., J. A. vs. Zamorano, Manuel Armando y otro s. Daños y perjuicios /// **CNCiv. Sala F; 27/06/2019**; Rubinzal Online; RC J 10240/19

codemandado, pues es necesario recordar que la demandada titular se domiciliaba a la fecha del hecho de autos en **Pje. Marti 2050, B° Santa Rita, S.M.T.**, mientras que el codemandado tomador en **Florentino Ameghino N° 1148, B° Tiro Federal, S.M.T.**

Lo hasta aquí expresado tiene favorable acogida al decirse que ***“El seguro pudo haberlo contratado porque en algunas ocasiones utiliza el vehículo, pero de ello no se sigue que sea su guardián, ni que deba responder por los daños causados por el rodado mientras no lo conducía, pues lo contrario implicaría que contratar un seguro sería una causal autónoma de responsabilidad sin fuente legal, lo que afectaría el principio constitucional de reserva, ya que se lo estaría obligando a hacer lo que no manda la ley: indemnizar un daño que no causó (art. 19 de la Constitución Nacional). De consuno, la condena no debió extenderse. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia de grado en este punto y, en su mérito, rechazar la demanda respecto a Hernán Lebed.”***⁴

Desde ya mi parte expresa el planteo de **EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** respecto al codemandado Ibáñez por cuanto no surge del escrito de la demanda ninguna imputación clara en un sentido de relación lógico. **Esta parte rechaza cualquier interpretación que no tenga relación con las constancias de autos y que afecte los principios del debido proceso y congruencia.** Se tenga presente.

V - SOBRE LOS RUBROS RECLAMADOS

En primer lugar, resulta imperioso hacer un minucioso análisis respecto a los rubros indemnizatorios expuestos por la parte actora, quien indebidamente, pretende reclamar diversas sumas de dinero por diferentes conceptos, con el único fin de obtener mayores réditos económicos en caso de obtener un fallo favorable, lo que generaría inevitablemente un posible enriquecimiento sin causa. Sin perjuicio de lo manifestado, procederemos a expedirnos respecto de la improcedencia de cada rubro indemnizatorio planteado por la parte actora:

⁴ **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala: II, 07/11/2017**, in re: **“CAMPOS GUILLERMO MARTÍN C/ ACOSTA GUILLERMINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**. citado: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/01/15/no-es-responsable-el-tomador-del-seguro-de-responsabilidad-civil-del-accidente-de-transito-si-no-reviste-el-caracter-de-titular-del-dominio-del-vehiculo/>

1. DAÑOS POR LESIONES O INCAPACIDAD FISICA:

Por este rubro la actora pretende una suma de \$2.500.000 en base a una supuesta incapacidad no determinada por ningún informe pericial de parte. Ni siquiera estimada un porcentaje ni una fórmula de cuantificación, por lo que dicha suma es antojadiza, por lo que en éste mismo acto también impugno, tanto respecto a su aplicación como al resultado arribado.

El daño debe representar el valor de la pérdida que haya sufrido la víctima, lo que implica un empobrecimiento derivado del hecho ilícito. Como todo daño, para ser indemnizado debe cumplir con ciertos requisitos entre otros: a) cierto: para ser resarcible, el daño debe ser cierto, y no meramente conjetural o hipotético. Esto implica que debe ser real y efectivo. Los daños hipotéticos, eventuales o posibles, más allá del concreto detrimento acreditado, no son atendibles, ya que quien pretende ser acreedor, debe explicitar los elementos del crédito, sin los cuales nadie puede pretender reparaciones, resarcimientos ni cobros; b) subsistente: para que un daño sea indemnizable, no debe haber desaparecido.

Cuando el daño pierde virtualidad, deviene insubsistente. Al no demostrar el actor, la certeza y la subsistencia del daño que reclama, no se cumplen en autos los extremos legales exigidos, por lo que el reclamo resulta absolutamente improcedente, y así debe declararse.

2. INCAPACIDAD PSIQUICA:

En relación al presente rubro, al igual que lo adelantamos ut supra, la parte actora pretende atender el daño psicológico como un rubro indemnizatorio autónomo, lo cual es inconducente, toda vez que el mismo se encuentra englobado dentro del ámbito del daño moral, es decir, la contraparte pretende obtener una doble indemnización por este rubro.

El actor alega una alteración psicológica que le impide desarrollar su vida dentro de una normalidad, situación que desconocemos absolutamente su veracidad, atento que no hay prueba alguna que remotamente lo acredite, no hay informe psicológico de parte. Por lo que su pretensión de \$300.000 no puede prosperar.

Es notorio que la parte actora exagera su condición actual, a los fines de obtener un mayor rédito económico, que en el presente rubro claramente configuraría una doble indemnización. Incluso, advertimos la falta de utilización de

fórmulas matemáticas, lo que demuestra una falta de análisis previo para lograr determinar un cálculo matemático que obtenga el monto al que llega, lo que trae como consecuencia un eventual enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, advirtiendo la similitud entre los fundamentos utilizados para justificar la procedencia del daño moral con los aquí esgrimidos, más allá de que no se acompañó fragmentos del informe médico en el anterior rubro indemnizatorio, ello conlleva a concluir que son conceptos indemnizatorios íntimamente relacionados, que no resulta viable su autonomía, y menos aún, la recepción de sumas de dinero resarcitorias de manera separada. A mayor abundamiento, citó jurisprudencia a partir del cual se advierte que nuestros más altos Tribunales ya se expidieron respecto a la falta de autonomía del daño psicológico: ***“En cuanto al daño psicológico alegado, éste Tribunal ha expresado que: “La doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral y patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se, sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial (Matilde Zavala de González. Resarcimiento de Daños -2- Daño a las Personas. Integridad Psicofísica”) (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia n° 902 del 08/09/2008, Macías Miguel Eduardo y otra vs. Municipalidad de Concepción s/ daños y perjuicios). En consecuencia, habiéndose reconocido y otorgado una expresa indemnización en los planos material y moral, sobre los cuales pudo tener proyección la lesión psíquica, no corresponde el reconocimiento de este rubro, lo que así propongo*** (Sentencia n° 379 del 29/06/2012 recaída en los autos “Barbaglia, Carlos Guillermo y Otras vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios). **En mérito a ello y con prescindencia de que la parte actora haya intentado acreditar la procedencia del rubro en cuestión con prueba, lo reclamado en concepto de daño psíquico debe ser desestimado como tal, al declararlo comprendido en la reparación del daño moral.”⁵**

3. DAÑO MORAL

La actora denuncia en un breve acápite haber sufrido daño moral cuantificando el rubro en \$ 500.000. No obstante, en su afán de enriquecerse a costa de un desmedro patrimonial por parte de mi cliente, reclama daño moral pero no dice en qué medida o de qué manera ha sufrido este daño no patrimonial. El actor se

⁵ CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 3 - S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 276 Fecha Sentencia 31/03/2016 - Registro: 00047045-05 DRES.: GIOVANNIELLO – NOVILLO.

limita a exponer de manera muy breve que el infortunado suceso le impidió seguir su rutina laboral y familiar con normalidad.

La determinación de la indemnización del daño moral requiere una prueba directa de su existencia y entidad pues queda evidenciado “in re ipsa”, es decir, por la propia calidad de la conducta y la condición del afectado que permitan inferir con certeza la perturbación de su tranquilidad, el trastorno espiritual sufrido por el agente pasivo. Esta requisitoria, que bien sienta la jurisprudencia, no ha sido acreditada ni someramente, por la actora.

Por las razones expuestas, este rubro debe rechazarse

4. ASISTENCIA MEDICA, TRASLADOS, GASTOS FUTUROS

No se verifica ningún gasto en concepto de curación, farmacia, atención médica, rehabilitación, etc. Por lo tanto, es evidente que los pretendidos gastos no existieron, y ello como consecuencia de que los daños que dice la actora haber sufrido no existieron o, en el menor de los casos, no fueron de la magnitud que pretende. Por lo que tampoco existirán gastos futuros.

Los gastos por traslados que reclama el actor no se encuentran acreditados en autos. Se debe rechazar el rubro por improcedente. Independientemente de que la actora haya sufrido lesiones, bajo ningún concepto se puede incluir per se, gastos de traslados sin siquiera mencionar cuales fueron los trayectos, y mucho menos puede prosperar por una suma antojadiza como sin sustento como lo hace la actora.

Por las razones expuestas, este rubro por la suma de \$200.000 debe rechazarse

5. LUCRO CESANTE

No existe ni con carácter indiciario una prueba que permita determinar con un grado de convicción suficiente cuál era la supuesta ganancia que el actor percibía en el momento del producirse el supuesto evento dañoso. ni siquiera fue probado el tiempo de devengamiento del supuesto lucro cesante. Esto es un presupuesto fáctico esencial que debió afirmarse y probarse en la demanda.

Por las razones expuestas, este rubro por la suma de \$120.000 debe rechazarse

6. PERDIDA DE CHANCE

En el presente rubro indemnizatorio, a partir de una escueta argumentación, de la que no observamos sustento jurídico suficiente para su procedencia, más bien si una falta de cálculos matemáticos, es menester concluir en que no corresponde hacer lugar a tal rubro por la suma de \$200.000

VI - IMPUGNA DOCUMENTACION

En particular:

Copia simple en pdf, de parte de la causa penal caratulada: FRIAS Instrucción de la 1° nominación, Centro Judicial Monteros.

VII – Estricta aplicación de la ley 24.283

En lo que respecta a los daños materiales que refiere el actor y en base a los cuales reclama un resarcimiento económico, y ante el hipotético –y desde ya muy poco probable- caso de que en el final de este pleito se viera en algún punto condenada mi mandante, invoco a los efectos que hubiere lugar, estricta aplicación de la ley 24.283.

VIII - Aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial.

Ante el hipotético caso de que la demanda prosperare y las costas fueren impuestas a mi representada, y atento a la naturaleza del juicio de marras, pido desde ya la estricta aplicación del art. 730 del CCyC en lo que refiere al límite en la carga de las costas.

IX - PETITORIO:

- 1- Se me tenga por presentado en el carácter invocado, con domicilio constituido y se me otorgue la correspondiente intervención de ley.
- 2- Por interpuesta la excepción de falta de legitimación pasiva manifiesta.
- 3- Se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma.
- 4- Se tenga por efectuada la reserva del caso federal.
- 6- Oportunamente se rechace la demanda en todas sus partes.

JUSTICIA